

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 25 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sírvase proveer.

Mónica Viviana Viedma A.
MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Interlocutorio C. Nro. 286
Radicación 2020-00188-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTÍA** promovida mediante apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S** contra **MYRIAM TRIANA DE ALVAREZ** y **SANDRA LILIANA ALVAREZ TRIANA**.

La demanda no cumple con la totalidad de los requisitos previstos el artículo 82 del CGP, por lo cual deberá:

- Señalar el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante

- Aportar la proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 243 que vislumbre las 36 cuotas pactadas. Debe recordarse que cuando se trata del pago por cuotas o instalamentos, el valor de cada cuota comprende una parte a capital y otra a intereses de plazo y en la medida que el abono a capital aumenta mes a mes el valor del interés debe necesariamente reducirse, similar predica debe hacerse respecto del saldo del capital insoluto, razón por la que deberá aportarse la proyección de pagos expedido por la entidad demandante en el que se pueda observar claramente el valor de cada cuota, su aporte a capital a intereses remuneratorios y el saldo insoluto de la obligación perseguida.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará la dependencia judicial solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S** contra **MYRIAM**

TRIANA DE ALVAREZ y **SANDRA LILIANA ALVAREZ TRIANA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARSTIZABÁL** portador de la T.P. No. 139.326 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

CUARTO: Autorizar a **YURANI ALCIRA FERNANDEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 46.648.876 como dependiente de la abogada actora conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 097</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2020 <i>Mónica Viviana Viedma A.</i> MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaria</p>
--